

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000.00
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR (FL.25, expediente digital)	\$ 37.500.00
NOTIFICACIONES (Fl. 36, 41, 46, 51 vlto, 61)	\$42.500.00
TOTAL	\$230.000.00

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS.

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0229
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00630-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Otoniel Vargas Narvaez
Demandada	Herney Restrepo Rodriguez

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0234
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00683-00
Decisión:	Acepta renuncia poder
Demandante	Bancolombia S.A. subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Estela Madrid Franco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 24 de diciembre de 2021, con el cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por el subrogatario de la parte demandante, Fondo Nacional de Garantías, adjuntando prueba de remisión de dicha renuncia a su poderdante a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por*

la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías al doctor **Juan Diego Paz Castillo**.

SEGUNDO: INFORMAR al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21** hoy **febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0205
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00031-00
Decisión:	Rechaza Petición
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Elio Fabio Peñaloza Tabares

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se dicte sentencia dentro del presente proceso, atendiendo que los demandados ya se encuentran notificados.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el plenario se evidencia que no le asiste razón al apoderado ya que mediante providencia interlocutoria No.2264 del 27 de octubre de 2021, esta instancia judicial rechazo la notificación por aviso dirigida al demandado Elio Fabio Peñaloza Tabares, ya que la misma no cumplía con los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso, por lo tanto, no se puede proferir la providencia solicitada hasta tanto no se cumpla con el ordenamiento antes descrito.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la notificación de la demandada referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21** Hoy, **febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0233
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00227-00
Decisión:	Niega Solicitud de Emplazamiento
Demandante	Mariela Chávez de Espinoza
Demandada	Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la dependiente judicial Mónica Rojas Otero, allegado el día 21 de enero de 2021, a través del cual manifiesta:

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira - Valle del Cauca

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente respetuosamente me permito adjuntar al presente **memorial** radicado el 21 de julio de 2021, sobre el cual a la fecha el despacho no se ha manifestado, en el se rinde cuenta y se remite soporte de devolución de envío de notificación personal al domicilio conocido del demandado con el n° de guía 9135008360, conforme a lo certifica la transportadora SERVIENTREGA S.A, no pudo surtir la notificación **por** cuanto el demandado ya no reside en dicha dirección, la notificación enviada con el objeto de que se notifique personalmente de la demanda promovida **por** la señora **MARIELA CHAVES DE ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Cali, Valle del Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía N°31.261.100, expedida en Cali, Valle del Cauca, fue devuelta al domicilio de la demandante.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a su despacho continuar con el trámite de notificación **por** emplazamiento, en los términos procesales establecidos en el CGP y normas concordantes al señor **GIOVANNI ANCIZAR CARDONA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.281.734, del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, existente en contra N° de radicación **76520418900220200022700**.

Por favor acusar recibo de la presente al momento de su recepción.

A través del cual manifiesta al despacho que procede a remitir nuevamente un memorial, el cual ya había sido aportado el 21 de julio 2021, y sobre el cual esta instancia judicial no se ha pronunciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial le informa a la mencionada dependiente que su afirmación no es acertada, ya que dicho escrito fue resuelto a través de providencia interlocutoria No. 1506 del 29 de julio de 2021, notificada por estados electrónico el 30 de julio de 2021, por lo tanto se le requiere para omita realizar este tipo de afirmaciones hasta tanto no revise los estados electrónicos y así realizar dichas apreciaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le insta a la mencionada dependiente judicial, para que se atenga a lo allí resuelto y cumpla con la carga procesal allí requerida.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR, al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal requerida en auto interlocutorio No. 1506 del 29 de julio de 2021, notificada por estados electrónico el 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.327.04
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR (FL. 32 expediente digital)	\$ 37.500.00
TOTAL	\$45.827.04

SON: CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE.

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0228
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2020-00254-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Sorayda Bibiana Duque Villa

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que fue allegado memorial por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira sin haber efectuado las correcciones solicitadas, de igual forma se advierte que no obra contestación de las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la forma señalada en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Finalmente, se deja constancia que el proceso se encuentra a despacho con la finalidad de fijar fecha para la inspección judicial sobre el inmueble. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 249

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: HÉCTOR HUGO LÓPEZ ARIAS.

Demandado: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00360-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y avizorándose que las medidas de inscripción de las demandas declarativas de pertenencia y del proceso reivindicatorio, no han sido corregidas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, pues la inscripción de la demanda de pertenencia que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-2744, anotación No.10, no ha sido puesta a disposición de este despacho, así como tampoco se ha alterado el orden de las partes intervinientes dentro de la demanda reivindicatoria, tal como fue dispuesto en los proveídos No. 513 del 11 de marzo de 2021 y No. 224 de 19 de octubre de 2021, respectivamente; se dispondrá requerir nuevamente a la ORIP de Palmira a fin de que se sirva acatar las correcciones de inscripción ordenadas, teniendo presente que:

- A. El juez actualmente congnoscente de la **demanda de pertenencia** de la referencia es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por así haberse resuelto en el conflicto de competencia zanjado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, por lo cual la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria debe ser modificada en tal sentido.
- B. En la demanda de reconvencción en realidad como partes demandantes fungen las señoras **Katherin Mindrey Montero Zapata y Madelehiner Montero Zapata**, y como demandado el señor **Héctor Hugo López Arias**, y es en este sentido que debe ser rectificada la anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Del mismo modo se procederá respecto de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por cuanto dentro del sumario que aquí convoca, no obra pronunciamiento alguno de las mencionadas entidades en los términos del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., razón por la cual a través de esta Secretaría deberán ser expedidas las comunicaciones a lugar, a fin de que por cuenta del apoderado judicial del demandante sean notificadas los requerimientos a las entidades aludidas; ordenes en las que además deberá informarse, que de hacer caso omiso a lo dispuesto, se dispondrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y a los particulares que a su cargo tengan dicha intervención.

Finalmente, encontrándose notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, debidamente representada por el abogado Armando Arenas Ballesteros y vencido el término de los traslados procesales respectivos, el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como lo permite el artículo 375 ibídem, además de tener en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía por lo que se realizará la audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 392 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, resulta menester resaltar que en concordancia con el presupuesto del inciso 2 del artículo 371 del C.G.P., tanto la demanda de declaratoria de pertenencia como la demanda de reconvención con acción reivindicatoria se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que de oficio hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a fin de que se sirva efectuar las correcciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-2744, en la forma que fueron señaladas en los proveídos No. 513 del 11 de marzo de 2021 y No. 224 de 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que manifiesten si conocen la existencia del sumario y hagan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

las manifestaciones a que hubiere lugar, en los términos del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

De hacerse caso omiso a lo anterior, se dispondrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y a los particulares que a su cargo tengan dicha intervención, de acuerdo a los poderes de ordenación e instrucción del juez contemplados en el artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: Decretar como pruebas de oficio para la demanda declarativa de pertenencia y de la acción reivindicatoria las siguientes:

1. Interrogatorios de parte: En atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a las partes.
2. Pruebas Testimoniales:
 - Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores (i) **Héctor Fabio González López**, (ii) **Gonzalo Cobo Hernández**, y (iii) **Blanca Argenis Paez**, quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.
 - Por conducto de la parte demandada y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores (i) **Amalfi Zapata Álvarez**, (ii) **Dora Luz Zapata Álvarez**, y (iii) **Juvenal Andrade Ospina**, quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente y estará a cargo de las partes intervinientes conforme fueron determinadas.

CUARTO: Fijar el día 22 y 23 de marzo de 2022 desde las 8:30 a.m. respectivamente, como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 Y 373 del C.G.P.

La audiencia de instrucción y juzgamiento atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Consejo Superior de La Judicatura a través del siguiente enlace dispuesto para cada fecha asignada:

[22 de Marzo de 2022 Hora: 08:30am](#) Dar Click

[23 de Marzo de 2022 Hora: 08:30am](#) Dar Click

Es menester precisar que las fechas dispuestas, se fijaron en la citada cantidad, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral primero del artículo 373 del C.G.P., en procura de disponer el tiempo suficiente para practicar todas las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por todo ello, aunado a que serán decretadas por el despacho una cantidad significativa de declaraciones testimoniales, y anticipando las dificultades de conectividad que ha mostrado la práctica reciente respecto de las audiencias virtuales, que en suma tropiezan la celeridad de la diligencia, se encuentra necesario adiar la audiencia de instrucción y juzgamiento por los referidos días, en el orden del derrotero del plan de caso, el cual corresponde a la materialización de las facultades de dirección del juez, a fin de dirigir la audiencia de la forma más organizada posible, la orientación es la siguiente:

1. Para el primer día, 22 de marzo, a las 8:30 a.m. se llevará a cabo la instalación de la diligencia y a continuación: **(i)** se aperturará el interrogatorio de parte; **(ii)** se realizará la determinación de los hechos no controvertidos susceptibles de confesión; se procederá a la fijación del litigio; **(iii)** se llevará a cabo la inspección judicial al inmueble, para lo cual se nombra a la perito **Betsabe Collazos Pino**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial. Por Secretaría entéresela de la designación; y **(iii)** se agotarán las declaraciones testimoniales decretadas de oficio de los señores **(i) Héctor Fabio González López, (ii) Gonzalo Cobo Hernández, y (iii) Blanca Argenis Paez.**
2. Para el segundo día, 23 de marzo de 2022 desde las 8:30 a.m, la practicas de las declaraciones testimoniales de los señores **(i) Amalfi Zapata Álvarez, (ii) Dora Luz Zapata Álvarez, y (iii) Juvenal Andrade Ospina,** y las demás etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán los testimonios de forma virtual, por lo que resulta imperativo que las partes procesales alleguen las direcciones electrónicas de los testigos, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0232
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00152-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Elvia María Parra de Holguín

Teniendo en cuenta que a través de correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de enero de 2022, aportó el registro civil de defunción de la demandada **Elvia María Parra de Holguín** el cual indica que falleció el 4 de agosto de 2020.

Igualmente se evidencia que el mencionado apoderado el día 2 de febrero de 2022, solicita sea citados los herederos determinados e indeterminados de la causante **Elvia María Parra de Holguín** al presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 68 del C. General del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial, esta instancia judicial dispondrá INTERRUMPIR el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que que en caso de conocer aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que, en caso de conocerlo, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, de la demandada **Elvia María Parra de Holguín** para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21** hoy, **febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0231
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00248-00
Decisión:	Rechaza Petición
Demandante	Gases de Occidente S.A. ESP
Demandada	Édinson Trujillo Vaca y Fernando Franco Fuertes Cuaspa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a los demandados Édinson Trujillo Vaca y Fernando Franco Fuertes Cuaspa, a las siguientes direcciones y con los siguientes resultados de entrega:

Fernando Franco	Calle 27 B Carrera 11-158 Piso 1° - Barrio Urbanización Papayal	Calle 42 No. 29-40 -44	
Resultado de envíos (Según Certificación de correos anexa).	Se realizó varias visitas y nadie abrió	No conocen destinatario	

Édinson Trujillo	Calle 27 B Carrera 11-158 Piso 1° - Barrio Urbanización Papayal	Calle 42 No. 29-40 -44	
Resultado de envíos (Según Certificación de correos anexa).	Se realizó varias visitas y nadie abrió	Si reside.	

Por lo que la parte actora solicita a este despacho se proceda a ordenar el emplazamiento respecto del demandado Fernando Franco Fuertes Cuaspa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y se acepte la remisión de la notificación personal dirigida al demandado Édinson Trujillo Vaca.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.** Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador

expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de los demandados, evidencia esta instancia judicial que en el acápite de notificaciones de los demandados se indicaron las siguientes direcciones para obtener su notificación:

- ✓ Fernando Franco Fuertes Cuaspa - Calle 27 B Carrera 11-158 Piso 1° - Barrio Urbanización Papayal.
- ✓ Édinson Trujillo Vaca - Calle 27 B Carrera 11-158 Piso 1° - Barrio Urbanización Papayal.

Ahora bien, evidencia esta despacho que respecto del demandado Fernando Franco Fuertes Cuaspa, la mencionada comunicación fue remitida a dos (2) direcciones, una de ellas informada en el libelo de notificaciones de la demanda y la otra no.

Es por ello que esta instancia judicial únicamente se pronunciara respecto a la comunicación remitida a la Calle 27 B Carrera 11-158 Piso 1° - Barrio Urbanización Papayal, la cual obtuvo como causal de devolución **“Se realizó varias visitas y nadie abrió”**, esta no es causal de devolución suficiente para acceder al emplazamiento del mencionado demandado, según lo informa la norma anteriormente transcrita, por lo que esta instancia judicial dispondrá requerirlo para que continúe realizando las acciones pertinentes para obtener la notificación del demandado.

Finalmente, y respecto a la comunicación remitida al demandado Édinson Trujillo Vaca, se advierte que fue remitida a dos (2) direcciones, una de ellas informada en el libelo de notificaciones de la demanda y la otra no; ahora, dado que la comunicación que fue recibida corresponde a la enviada a Calle 42 No. 29-40 -44, dirección diferente al libelo de notificaciones de la demanda, no accederá a aceptar la mencionada comunicación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de emplazamiento respecto del demandado Fernando Franco Fuertes Cuaspa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la remisión de la comunicación correspondiente al demandado Édinson Trujillo Vaca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0256
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00287-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	José Ancizar Garcés
Demandado	Jorge Enrique Agudelo

Evidencia esta judicatura que el demandado **Jorge Enrique Agudelo**, allega memorial el 25 de enero de la corriente anualidad, en el cual solicita se le notifique sobre el presente proceso a fin de ejercer su derecho de defensa, indicando su correo electrónico jenrique.123@hotmail.com

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **Jorge Enrique Agudelo**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por la demandada se evidencia el conocimiento que ella tiene de la presente litis.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al demandado **Jorge Enrique Agudelo**, del presente asunto, a partir del día 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: compártasele al demandado **Jorge Enrique Agudelo**, a través del correo electrónico rienrique.123@hotmail.com el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21** Hoy, **febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0235
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00310-00
Decisión:	Niega Petición
Demandante	Sary Patricia Escobar
Demandada	Nancy Pérez Flórez y otros.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el demandado Wilfredo Pérez Flórez a través de correo electrónico del día 24 de enero de 2021, en el cual hace las siguientes solicitudes:

“Así las cosas y como quiera que en este momento procesal se encuentra embargado mi sueldo como empleado de la empresa CELSIA-EPISA, y, a la fecha se me ha descontado la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$9´453.400 pesos m/cte.) y es de mi interés se ponga fin a este proceso de mínima cuantía, me permito solicitar muy respetuosamente: 1. Se proceda a la liquidación total del capital sobre la suma de nueve millones ciento diecisiete mil novecientos catorce pesos (\$9´117.914 pesos m/cte.) y no de diez millones ochocientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$10´829.446 pesos m/cte.) como pretende la parte demandante. 2. No se tenga en cuenta el cobro de 15 días de arrendamiento por la suma de cuatrocientos veintinueve mil quinientos pesos (\$429.500 pesos m/cte.) del 01 de julio de 2020 al 15 de julio de 2020 por los motivos anteriormente expuestos. 3. Se tengan en cuenta los valores descontados hasta la fecha por la empresa CELSIAEPISA, por la suma de nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$9´453.400 pesos m/cte.) dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de su despacho. 4. Se revisen tanto los audios, como los documentos y demás pruebas que se tuvieron en cuenta en la audiencia de conciliación celebrada en su despacho el día 6 de diciembre de 2019, donde se incluyó el arrendamiento del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019. 5. Se tenga en cuenta el valor consignado a la cuenta de ahorros de la demandante la señora Sary Patricia Escobar Quintero por valor de \$852.532 pesos m/cte. Correspondientes al mes de enero del 2020 y el cual se anexa copia. 6. No haya lugar a condena en costas y agencias en derecho del proceso. 7. Una vez liquidado el crédito, se levante el embargo correspondiente y se oficie a la empresa CELSIA-EPISA para que se dé la cesación de pagos. 8. De haber dineros sobrantes al momento de la liquidación del crédito solicito se elabore el correspondiente título judicial a mi nombre”.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 446 del C.G.P. que para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial procedió a verificar la página del banco agrario respecto de los títulos que manifiesta el demandado, existen a favor del presente proceso. (ver Pantallazo arrojado por la página del Banco Agrario).



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16548698	Nombre	WILFREDO PEREZ FLOREZ		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000423449	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 1.718.800,00	
469400000424126	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 856.400,00	
469400000424972	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 859.400,00	
469400000426223	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 2.520.907,00	
469400000427547	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.260.453,00	
469400000429423	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 1.375.040,00	
469400000430231	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.029.700,00	
Total Valor						\$ 9.620.700,00	

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que a la fecha no existe la suma de dinero que arguye del demandado, existe.

Ahora bien, respecto a la solicitud de liquidación del crédito que manifiesta el accionante se realice, esta instancia judicial le informa que tal petición es improcedente, ya que según lo consignado la norma anteriormente transcrita esta carga es exclusiva de las partes. Por lo tanto, el despacho no efectúa liquidación del crédito alguna pues su función es revisar y/o modificar la aportada por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las peticiones allegadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 Hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0237
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00326-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	María Cristina Ochoa Franco
Demandada	José Narces García Carvajal y otra

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado José Narces García Carvajal al correo electrónico jnarces@hotmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de

las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada del demandado José Narces García Carvajal al correo electrónico jinarcas@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, en virtud de que la mencionada comunicación remitida al demandado Armando Villafañe a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **21 de enero de 2021** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado José Narces García Carvajal al correo electrónico jinarcas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0238
Proceso:	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00345-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Alejandro Banderas Arias

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora Cindy González Barreto, quien manifiesta que reasume el poder a ella conferido por la entidad demandante, y quien cuenta con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Dispone el artículo 75 del Código General del proceso, respecto a reasumir nuevamente el poder que:

Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular **sin sentencia**, interpuesto por **Banco de Bogotá S.A.** contra **María Nelly Santana** identificada con C.C. 38.434.814, por lo anteriormente expuesto.

2°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 hoy, febrero 15 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 277
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00628-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandado	German Eduardo Maya

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 163 del 3 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 4 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Alejandro Maya Mazorra** contra **German Eduardo Maya**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 21** hoy, **febrero 15 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 252

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal

Demandado: Herederos de Aníbal Hernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00019-00**

Palmira, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La nomenclatura indicada para el bien inmueble en la demanda (calle 33 C- 11 No- 3-11 piso 1 Palmira), no concuerda con la determinada en la escritura pública adjunta, ni en los recibos de predial y de servicios públicos en donde se señala que la dirección del inmueble corresponde a la calle 33 C 3-11; razón por la cual, la parte actora deberá aclarar esa situación, y de ser necesario deberá acompañar el escrito de subsanación del certificado de nomenclatura expedido por curaduría urbana correspondiente.
2. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Señalar la razón por la que la señora Clara Elisa Villareal de Zamudio, pues aparece como cliente en los recibos de impuesto públicos.
 - b. Corregir el folio de matrícula inmobiliaria expuesto en el hecho primero y en las pretensiones de la demanda para el inmueble, pues fue mencionado de forma errónea.
 - c. Incluir en los hechos de la demanda, la fecha desde la cual la señora Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal, ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble del asunto.
 - d. Precisar en la demanda el estado civil del señor Aníbal Hernández y de ser preciso deberá incluir en la demanda al cónyuge supérstite del causante, arrojando las evidencias del parentesco.
3. Para las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá indicar la dirección electrónica en la que pueden ser citados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. La cuantía deberá estimarse en concordancia con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad con el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, razón por la cual el demandante **deberá acompañar la demanda del recibo de impuesto predial del año 2022**, teniendo presente que la demanda fue instaurada el 17 de enero de la presente anualidad.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, **deberá precisar que la competencia territorial del presente asunto, se determinará de conformidad con el lugar donde esté ubicado el bien inmueble objeto de usucapión y no por otros fueros.**
6. Atendiendo el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., en la demanda se deberá precisar si la señora Clara Elisa Villareal de Zamudio y el señor Aníbal Hernández, acordaron la explotación económica del inmueble en uno de los comuneros.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por Arnulfo Rigoberto Zamudio Villareal por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Viviana Martínez Silva**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.657.562 y T.P No. 23.173 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 253

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: LUIS GONZAGA GONZALEZ BLANDON
Demandado: YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00020-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Luis Gonzaga González Blandón, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá discriminar en el acápite de pretensiones las fechas de exigibilidad de los intereses remuneratorios, teniendo presente que éste rubro es exigible dentro del plazo que comprende la obligación cambiaria.

De igual forma deberá integrar en las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios advirtiendo que la mora sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación. Es decir que, el rubro de interés moratorio solo puede ser solicitado a partir del 26 de octubre de 2021.

2. La cuantía debe ser estimada conforme la regla establecida en el numeral 1 de la artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, requerimiento que se precisa dado que en este acápite de la demanda sólo se enunció el límite de la mínima cuantía.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física de los demandados y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. refiere que en la demanda se debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, y sus representantes recibirán notificaciones personales, requerimiento que fue omitido en la demanda para el señor Luis Gonzaga González Blandón.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Luis Gonzaga González Blandón, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Luis Felipe Cardenas Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.402.480 y T.P No 52.576 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 282

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA
Demandado: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VDA DE PABON
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00021**-00

Palmira, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores -Crediservicios S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá corregir la fecha de vencimiento del título valor, pues fue diligenciado para vencer el día 4 de junio de 2021.
3. Conforme requerimiento procesal antes mencionado la parte ejecutante deberá detallar en la demanda la operación aritmética que utilizó para calcular los rubros de interés remuneratorio y moratorio, detallando en ella, las fechas de exigibilidad y las tasas utilizadas.

Requerimiento que cobra especial relevancia, teniendo en cuenta que en el título valor aportado no se indicó la fecha de aceptación, ni fue consignada por el tenedor en la oportunidad prevista en el artículo 686 del código de comercio, por lo cual, la fecha de creación del título es la fecha de su vencimiento (artículo 621 ibidem), razón de peso para inferir que la pretensión de intereses remuneratorios, no tiene cabida dentro de la demanda propuesta, en la forma que fue diligenciado el pagaré.

4. La cuantía debe ser estimada conforme la regla establecida en el numeral 1 de la artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,



requerimiento que se precisa dado que en este acápite de la demanda sólo se enunció el límite de la mínima cuantía.

5. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar el lugar en el que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física y electrónica de la demandada y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. Requerimiento que se precisa teniendo en cuenta que el formato de solicitud de crédito la obligado diligenció que no posee dirección electrónica y además aportó otra dirección para notificaciones personales. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: **“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A., por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristián Alfredo Gómez González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P No 178.921 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 283

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA
Demandado: MIRIAM LIDA ROSERO DE DIAZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00022**-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores -Crediservicios S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), y atendiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá corregir la fecha de vencimiento del título valor, pues fue diligenciado para vencer el día 05 de junio de 2021.
3. Conforme requerimiento procesal antes mencionado la parte ejecutante deberá detallar en la demanda la operación aritmética que utilizó para calcular el rubro de remuneratorio detallando en ella, las fechas de exigibilidad y las tasas utilizadas.

Requerimiento que cobra especial relevancia, teniendo en cuenta que en el título valor aportado no se indicó la fecha de aceptación, ni fue consignada por el tenedor en la oportunidad prevista en el artículo 686 del código de comercio, por lo cual, la fecha de creación del título es la fecha de su vencimiento (artículo 621 ibidem), razón de peso para inferir que la pretensión de intereses remuneratorios, no tiene cabida dentro de la demanda propuesta, en la forma que fue diligenciado el pagaré.

4. La cuantía debe ser estimada conforme la regla establecida en el numeral 1 de la artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,



requerimiento que se precisa dado que en este acápite de la demanda sólo se enunció el límite de la mínima cuantía.

5. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar el lugar en el que se pactó efectuar los pagos. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección electrónica de la demandada y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. Requerimiento que se precisa teniendo en cuenta que el formato de solicitud de crédito la obligada diligenció que no posee dirección electrónica. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar el requerimiento solicitado, perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A., por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Cristián Alfredo Gómez González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P No 178.921 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de enero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 14 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 284

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JORGE LUIS BERMUDEZ CAMACHO
Demandado: JAMES DIAZ CORDOBA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00023-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Jorge Luis Bermúdez Camacho, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Con ocasión de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 1579 del Código Civil el cual reza: “*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*”. La parte demandante deberá integrar en los hechos de la demanda que la obligación que canceló viró únicamente en beneficio del señor James Díaz Córdoba.
3. Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá considerar que la calidad de subrogataria de su poderdante, **no** le permite reclamar intereses moratorios desde el día del vencimiento del título valor, sino desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación (subrogación) en adelante; lo anterior, en concordancia con los artículos 1670 y 1579 del Código Civil.
4. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, advierte el Juzgado que la misma resulta inembargable por conducto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del C.G.P. y 344 del Código sustantivo del trabajo; en consecuencia el actor deberá perseguir otros bienes del demandado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación deberá aportar la constancia de envío a la contraparte de la demanda y anexos, a través de mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, la norma en cita reza: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Luis Bermúdez Camacho, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **John Eduard Montero Manso**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.944 y T.P No 17 305.047 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 21 hoy, 15 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria